

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

- I -

A fs. 456/465, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió, en primer lugar, por mayoría -votos de los doctores Tazza y Jimenez- confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia y desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 9° de la ley 19.552 y en segundo término, también por mayoría -pero esta vez con los votos de los doctores Ferro y Jiménez-, hacer lugar al reclamo de indemnización por servidumbre administrativa de electroducto -calculada según el art. 9° de la ley 19.552, con las modificaciones introducidas por el coeficiente de restricción establecido por el ENRE- y al pago del lucro cesante.

El doctor Ferro, que votó en primer lugar, recordó que tanto el art. 9° de la ley 19.552 -modificado por el art. 83 de la ley 24.065-, como el coeficiente de restricción fijado por dicha autoridad administrativa, no contemplan el pago del lucro cesante.

Dicho juez señaló que, pese a lo expuesto, el propietario afectado por una servidumbre administrativa -de acuerdo con las normas constitucionales que garantizan el derecho de propiedad- merece una indemnización que comprenda el valor objetivo y real del bien y los perjuicios directos acreditados como consecuencia del acto de servidumbre, siempre en la medida que ello no constituya una fuente de enriquecimiento para el propietario del fundo.

Entendió que en este caso, sobre la base de considerar acreditadas las pérdidas de ganancias del actor por la

instalación del electroducto, correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 9° de la ley 19.552 y su modificatoria, en cuanto prohíbe el pago del lucro cesante.

Por su parte, el doctor Tazza, en disidencia, desestimó el pedido para que se declarara la inconstitucionalidad de dicha norma, pues estimó que el eventual derecho del actor a percibir una indemnización completa por los perjuicios ocasionados -como lo sería el lucro cesante- estaba debidamente amparado por las normas del Código Civil que reconocen acciones indemnizatorias integrales.

No obstante ello, observó que del escrito de demanda surgía que lo pretendido por el actor se circunscribía al pedido de la reparación prevista en el art. 9° de la ley 19.552, sin invocar norma alguna de tal Código, por lo cual consideró que correspondía determinar el precio o el canon por la constitución de la servidumbre de acuerdo, únicamente, con los parámetros establecidos en la aludida ley 19.552.

Por último, el doctor Jiménez desestimó -en adhesión al voto del juez Tazza- el planteo de inconstitucionalidad del art. 9° citado, pues consideró que dicha norma, cuando establece que en ningún caso se abona indemnización por lucro cesante, ello sólo se aplica al canon o precio que tal disposición regula, sin vedar la posibilidad del damnificado de reclamar una reparación integral de los perjuicios sufridos y debidamente acreditados.

En cuanto al monto indemnizatorio, señaló -adhiriéndose al examen de las constancias probatorias efectuada por el doctor Ferro y a su conclusión- que se hallaban acreditados en la causa la pérdida del valor venal del inmueble y el daño por lucro cesante por pérdida de ganancias.

## *Procuración General de la Nación*

- II -

Contra esta decisión, la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A. interpuso el recurso extraordinario de fs. 468/488, el que fue concedido con sustento en la existencia de cuestión federal y denegado por la causal de arbitrariedad, sin que se hubiera planteado la respectiva queja (fs. 499/500).

Alega, en lo sustancial, que en la sentencia se efectúa una errónea interpretación del derecho en la medida que ordena abonar el lucro cesante, desconociendo que el art. 9° de la ley 19.552 excluye, expresamente, en su último párrafo, el pago de tal rubro.

- III -

Ante todo cabe advertir que, tal como señala el apelante, el art. 9° de la ley 19.552, modificado por el art. 83 de la ley 24.065 dispone, respecto de lo que corresponde pagar al propietario del fundo sobre el cual se constituye la servidumbre administrativa de electroducto, que "en ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante".

Del pronunciamiento recurrido surge que, si bien dos de los jueces de la Cámara coincidieron en desestimar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de tal artículo, divergieron en los rubros que correspondía abonar al actor.

Dicha circunstancia surge claramente si se cotejan las fórmulas sugeridas para adoptar la decisión final del pleito. Así, por ejemplo, el doctor Tazza se pronuncia por desestimar el pedido de inconstitucionalidad de dicho artículo y por la posibilidad de que el actor solicite la indemnización integral

(incluyendo el lucro cesante) según las normas del derecho común, el doctor Jiménez se expide de igual modo que el juez Tazza sobre la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de tal norma, pero propone el reconocimiento en esta causa del lucro cesante.

Las conclusiones de este último voto son las que se plasman en el resuelve de la sentencia pues allí, por mayoría, la cámara desestima el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 9° de la ley 19.552 aunque, contrariamente a la prohibición contenida en tal norma, ordena el pago del lucro cesante.

Estimo que la discordancia de los tres votos emitidos -al margen de la contradicción que encierra el voto del juez Jiménez y su falta de fundamentación suficiente- descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. Ello, por cuanto toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (conf. Fallos: 308:139, cons. 5° y su cita y doctrina de Fallos: 313:475, entre otros). Asimismo, ha dicho V.E., que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como un producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 312:1500).

## *Procuración General de la Nación*

En este marco, cabe aplicar la reiterada jurisprudencia del Tribunal en orden a que, si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia, es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, lo que invalida el pronunciamiento (conf. Fallos: 321:1653 y sus citas).

No obsta a la solución apuntada el hecho de que el apelante no haya planteado queja por la causal de arbitrariedad y que, por ende, la competencia del Tribunal quedara limitada al conocimiento de la cuestión federal —único aspecto por el cual el *a quo* concedió la apelación— pues el examen de esta última presupone la existencia de una sentencia, la cual, en el *sub lite*, debido a la falta de mayoría en el pronunciamiento determina su inexistencia como decisión de la cámara (conf. doctrina de Fallos: 317:483).

- IV -

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 456/465 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
MARIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación